AÑO DE 1855. *Jueves 15 de marzo.* NÚMERO 32.



BOLETIN OFICIAL
PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 14.

El Real decreto de 3 de mayo de 1854 determina las reglas que deben observarse para el disfrute y ejercicio de la caza y pesca.

Siendo estas disposiciones la legislacion que hoy se halla vigente en dichos ramos, y debiéndose evitar que se cometan abusos é infracciones tanto por los que se dedican á estas industrias como por los que las ejercen por aficion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia observen la correspondiente vigilancia para que se cumpla con la debida exactitud cuanto se previene en la expresada ley.

A este fin, harán VV. que por bando se publiquen las disposiciones siguientes:

1.ª Desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre se prohibe cazar en las tierras que no sean de propiedad particular.

2.ª Se prohibe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna.

3.ª En todo tiempo se prohibe tambien cazar con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

4.ª No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

5.ª Las palomas campesinas estan comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

6.ª No podrá tirarse á las palomas domésticas agenas sino á la distancia de mil varas de los palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la justicia 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra mitad se aplicará al pago de los que cacen animales dañinos.

7.ª Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

8.ª La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de junio hasta 15 de agosto.

9.ª Durante las épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

10. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, inclusos los dias de nieve y los llamados de fortuna.

11. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasageros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán ademas del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

12. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

13. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos, se pagarán á las personas que los presen-

ten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba y 80 si está preñada: y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

14. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas, presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y se les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

Reglas que deben observarse sobre la pesca.

15. Desde 1.° de marzo hasta últimos de julio se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

16. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cerradas de propiedad particular. Los infractores ademas de los daños y costas pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

17. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas, que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

18. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerias.

19. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar como si fuera uno solo.

20. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, con sujecion á las restricciones de ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin licencia.

21. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion superior, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones espresadas.

22. En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

23. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores espresados en los tres articulos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

24. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

Cuanto queda espresado se halla determinado literalmente en el citado Real decreto sobre caza y pesca.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia quedan responsables de su cumplimiento, asi como de las demas disposiciones contenidas en dicha ley; debiendo procederse contra los infractores en las formas que en la misma se determina.

Orense 9 de marzo de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

En la Gaceta de Madrid del dia 9 de marzo se halla inserto lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.°

Para evitar el contrabando de géneros extrangeros que, á pesar de las disposiciones adoptadas, se hace por las fronteras y costas del reino, y sin perjuicio de las nuevas órdenes dictadas para reprimir con toda energía la continuacion de un abuso que, ademas de contribuir á desmoralizar el pais, ocasiona perjuicios considerables á la industria, y priva al Tesoro de sus legítimos ingresos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar excite el celo de V. S. para que haciendo las prevenciones oportunas á todos los agentes de este Ministerio en esa provincia, ejerzan, en union con los de Hacienda, la mayor vigilancia sobre las fronteras, costas y puntos que naturalmente ofrezcan mas facilidad para la introduccion del contrabando, contribuyendo asi á la extirpacion de un mal que tan directamente afecta á los intereses del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1855.—Santa Cruz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Orense marzo 14 de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

En la Gaceta de Madrid del dia 7 del actual número 795 se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Negociado 1.°—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la adjunta lista núm. 21, y desaprobar las de la lista núm. 22, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija

cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalvan.

Lista número 21.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Fábulas, cuentos y epigramas morales, por D. Francisco Garcés de Marcilla, Baron de Andilla; impreso en Madrid 1853, á 12 rs. en rústica.

El instructor dictador, ó ejercicios al dictado en la enseñanza de la escritura, por D. Romualdo Alvarez y Magallon; impreso en Zaragoza 1853, á 4 rs. en rústica.

Diálogo sobre los puntos mas importantes de la doctrina cristiana, por Don Crisanto Escudero, cura párroco de la villa de San Clemente; impreso en 1853, á 2 rs. en rústica.

Elementos de aritmética, por Don Gregorio Torrecilla; impreso en Madrid 1854, á 4 rs. en rústica.

Nociones de literatura española, por D. Domingo Deniz; impreso en Madrid 1853, á 4 rs. en rústica.

El tio Pedro ó el sabio de la aldea, traducido por Don José Poveda y Escribano; impreso en Madrid 1853, á 2 rs. en rústica.

La señorita instruida ó sea manual del bello sexo, por Doña Felipa Máxima de Cabeza; impresa en Madrid 1854, á 2 rs. en rústica.

Lista número 22.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Compendio filosófico, racional, mecánico de gramática española, por D. José García Vazquez.

Ortología de la lengua castellana, por D. Vicente Pujals de la Bastida.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) metodizar las diferentes superiores disposiciones, en virtud de las cuales en diversas épocas se han fijado las circunstancias que deben concurrir en los Gefes y Oficiales de las armas de infantería y caballería que hayan de pasar al ejército de Ultramar, y con el fin de regularizar al propio tiempo el modo de llenar en él las vacantes cuya provision corresponde al turno de la Península, se ha servido S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

Primera. Se requiere como condicion precisa en todo Gefe ú Oficial para ser destinado al ejército de Ultramar que reuna las circunstancias siguientes: ser soltero; que los Gefes no pasen de 45 años de edad; de 40 los Capitanes; y de 35 los subalternos, y que reunan unos y otros buenas notas de concepto en sus hojas de servicio.

Segunda. Para pasar á Ultramar con el ascenso inmediato en los casos en que así pueda y deba tener lugar, los Gefes y Capitanes deberán contar al menos tres años de efectividad en su empleo, y no haber merecido en la clasificacion anual la nota de deber continuar en él; un año los Tenientes y Subtenientes, y dos los sargentos primeros para ascender á Oficiales.

Tercera. Interin de las respectivas clases del ejército de la Península haya individuos en la situacion de reemplazo, las vacantes análogas que ocurran en el de Ultramar, y que no correspondan al ascenso del mismo, se proveerán desde aquí, pasando á aquel destino en su propia clase los individuos que lo soliciten; ó los que les corresponda.

Cuarta. Llegado el caso de tener que proveerse vacantes de dicho ejército, serán preferidos para ocuparlas los individuos que hubiesen pedido pasar á él en sus mismos empleos, si reunen las condiciones expresadas en la regla primera; y no habiéndolos, ó no siendo en suficiente número, se procederá al sorteo de los que deban obtener aquel destino en su propia clase, que tendrá lugar en los individuos que se hallen en la mitad de la escala para abajo, en la de Gefes, y en el último tercio, en la de Capitanes y subalternos.

Quinta. A medida que en las diferentes clases del ejército de la Península deje de haber individuos excedentes ó en situacion de reemplazo, el destino á Ultramar podrá tener lugar mediante ascenso, prefiriéndose en este caso á los que lo hayan solicitado; y si no los hubiese, se procederá tambien al sorteo, aunque con la ventaja que queda expresada, sin perjuicio de reunir los que hayan de ser nombrados las condiciones prevenidas en las reglas primera y segunda.

Sexta. En cualquiera de los casos anteriormente indicados, los Gefes ú Oficiales que sean destinados á Ultramar sin ascenso, no obstante el que pueda corresponderles por aquella escala general, si llegasen á permanecer allí por mas de seis años, se les hará el abono de dos para retiro y cruz de San Hermenegildo.

Sétima. Se publicarán mensualmente en la Gaceta del Gobierno las vacantes que hayan ocurrido en el ejército de Ultramar; y las solicitudes que en su virtud se promuevan por los Gefes y Oficiales que se hallen en las filas ó en situacion de reemplazo, serán cursadas sin detencion alguna á este Ministerio por los Directores generales de las armas ó Capitanes generales, para que se puedan tener presentes oportunamente.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1855.—O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general á instancias del Regente de la Audiencia territorial de Albacete, sobre la clase de papel en que los escribanos han de extender los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías, ha tenido á bien disponer, de conformidad con los dictámenes emitidos en el mismo por la extinguida Direccion general de lo contencioso y las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, que todos ellos se extiendan en papel del sello cuarto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1855. —Madoz.—Sr. Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.—Traslado al Regente de la Audiencia territorial de Albacete.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general por efecto de la consulta hecha por el Administrador de contribuciones de la provincia de Pontevedra con objeto de fijar la clase de papel sellado en que han de extenderse las tasaciones hechas por los agrimensores para pago de derechos de hipotecas; y en su vista, S. M., oidos los dictámenes de la suprimida Direccion general de lo contencioso y las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real, ha tenido por

conveniente resolver, que cuando las oficinas acuerden la formacion de tales tasaciones por no conformarse con las presentadas por los particulares, se extiendan en papel de oficio, sin perjuicio del correspondiente reintegro si apareciere ocultacion en las primeramente formadas; y que se emplee el papel del sello cuarto cuando las partes no las presenten, ó las reclamen, por no conformarse con la apreciacion dada á las fincas por que hayan de satisfacer derechos de hipotecas, puesto que estos son los únicos casos que dan lugar á la formacion de las indicadas tasaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1855. —Madoz.—Sr. Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.

Ilmo. S.: Enterada S. M. Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Embajador de Francia en su nota fecha 9 del corriente, comunicada por el Ministerio de Estado, acerca de la conveniencia de habilitar todos los puertos de la provincia de Guipúzcoa para la importacion, sin prévio pago de derechos, de la pipería que procedente del vecino imperio para reexportarse de vinos del pais; ha tenido á bien extender la habilitacion, concedida ya con tal objeto á los de San Sebastian y Deba, al de Pasajes, siendo su voluntad que en todas las operaciones y plazos necesarios al efecto se arregle el Administrador de la indicada Aduana á lo dispuesto respecto á las dos primeras en las Reales órdenes de 16 de diciembre de 1854 y 22 del corriente, por las que fueron habilitadas.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1855.— Madoz.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Todo lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Orense marzo 14 de 1855. —El Gobernador, *Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Dr. D. Venancio Moreno, juez en comision de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Mosquera, de esta ciudad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que se inserte en el Boletin oficial se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Orense á 6 de marzo de 1855.= *Venancio Moreno.*= De su mandado, *Fernando Cerviño.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de Carballino.—Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que fueren acreedores á los bienes de Manuel Nóvoa, vecino del lugar de Dacon parroquia de Santa Maria de Amarante en este partido, para que comparezcan en este juzgado por la escribanía del autorizante al término de treinta dias por sí ó procurador en su nombre con poder bastante á manifestarlo por dependencia de la accion de tercería y preferente reintegro que introdujo su muger Teresa Lopez; apercibiéndoles de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballino á 2 de marzo de 1855.—*Miguel Salgado Membiela.*—De su mandado, *Bernardo José Alonso.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

El Licenciado D. Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del partido de Carballino.—Por el presente cito, llamo y emplazo en la forma ordinaria á Pedro Abelaira, Manuel Fernandez (a) Paquete y Benito Vazquez, hijo de Manuel, de Viduedo alcaldía de Cea, para que se presenten en este juzgado y escribanía de Romero y Villar á contestar á los cargos que se les hagan por dependencia de la causa que se está instruyendo sobre lesiones menos graves en la persona de José Vazquez de Cobas; bajo apercibimiento que pasados treinta dias sin hacerlo continuará el proceso en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar; entendiéndose tambien requisitorio para las autoridades públicas y justicias de S. M. á fin de que siendo habidos en sus respectivas demarcaciones los remitan á disposicion de este juzgado en clase de detenidos, á cuyo efecto se acompaña nota de sus señales personales. Dado en Carballino á 27 de febrero de 1855.=*Miguel Salgado Membiela.*

Señales de Pedro Abelaira.

Edad 16 años, estatura corta, pelo negro, ojos rojos, nariz regular, barba ninguna; viste pantalon de cutí, chaqueta negra, chaleco idem y sombrero gacho.

Idem de Manuel Fernandez (a) Paquete.

Edad 22 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poca; viste pantalon de estopa, chaqueta de paño verde, chaleco idem, sombrero gacho.

Idem de Benito Vazquez hijo de Manuel.

Edad 20 años, estatura alta, pelo y ojos negros, barba poca; viste pantalon y chaqueta de paño castaño, chaleco azul y sombrero gacho.

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de este partido judicial de Carballino.= Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores de Francisco Alvarez, que en sus dias fué de la parroquia de Barbantes, para que dentro del término de nueve dias que por primer plazo les asigno, concurran á deducir de su derecho en este juzgado y escribanía del numerario D. José Goyanes, por dependencia de la demanda de reintegro de la fincabilidad de la muger del Alvarez, interpuesta por los hijos de esta; con apercibimiento que pasados se dará al expediente el curso que corresponda, y los autos y diligencias que por su omision y rebeldía se proveyeren y practicaren les pararán el mismo perjuicio que si presentes fuesen. Dado en el Carballino á 3 de marzo de 1855.=*Miguel Salgado Membiela.*= Por su mandado, *José Goyanes.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIO OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Con el mayor disgusto observa esta Administracion que muchos compradores de fincas y foros de ambos cleros y encomiendas de la orden de san Juan, á pesar de los avisos oficiales y aun particulares que se les han dirigido, no concurren á satisfacer sus adeudos por fin del año último. En su consecuencia, y no siendo posible tolerar por mas tiempo la falta del ingreso de dichos descubiertos en las cajas públicas, se les dá este aviso por medio del Boletin oficial; advirtiéndoles que si dentro de ocho dias siguientes al de su publicacion en el citado periódico no se solventasen, se les estrechará á ello ejecutivamente. Orense 13 de marzo de 1855.— *Vicente Garcia de Mena.*

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.